

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ  
FACULTAD DE DERECHO**



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo  
Las universidades y su análisis por parte de las Comisión  
de Eliminación de Barreras Burocráticas  
Trabajo académico para optar el título de Segunda  
Especialidad en Derecho Administrativo

Autor:

*Lesly Carol Medina Ruiz*

Asesor:

*Laura **Isabel** Francia Acuña*

Lima, 2024

## Informe de Similitud

Yo, NOEMI CECILIA ANCÍ PAREDES, Coordinadora General de la Escuela de Derecho PUCP y docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, deajo constancia que el trabajo académico titulado “Las universidades y su análisis por parte de las Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas”, del/de la autor/a MEDINA RUIZ, LESLY CAROL, y asesorado por FRANCIA ACUÑA, LAURA ISABEL, docente de la Facultad de Derecho:

- Tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 17/12/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 17 de diciembre del 2024.

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> <u>FRANCIA ACUÑA, LAURA ISABEL</u>	
DNI: 42093073	Firma:
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-0248-8498">https://orcid.org/0000-0002-0248-8498</a>	
	Noemí Cecilia Ancí Paredes Coordinadora General Escuela de Derecho PUCP

## RESUMEN

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de Indecopi se ha pronunciado sobre las universidades públicas, en específico lo correspondiente a los requisitos para que los estudiantes y egresados puedan acceder a los grados y títulos otorgados por estas a nombre de la nación. En base a ello, surge el principal problema que analizamos en el presente trabajo académico, si la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas sería competente para verificar a las universidades privadas y, de ser esto posible, cuáles serían las implicancias y consecuencias de ello. De esta manera, tomamos como primera interrogante si la educación superior es un servicio público y como segunda interrogante, bajo qué supuesto las universidades privadas podrían ser consideradas como entidades de la administración pública en virtud del artículo I título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. A partir de este estudio, se concluye que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas se encontraría facultada para verificar los requisitos de grados y títulos que solicitan las universidades privadas o si afectan las normas de simplificación administrativa; sin embargo, es importante señalar, que debe existir un límite, no se debe afectar su autonomía ni su régimen privado, por ello, únicamente se podría verificar los requisitos para los grados y títulos. En este sentido, resulta peligroso considerar que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas puede verificar el cobro de algún requisito solicitado por una universidad privada, pues sería una afectación a la iniciativa privada o incluso, yendo más allá, considerar que puede regular el cobro de los créditos académicos.

## Las universidades y su análisis por parte de las Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

### ÍNDICE

1. Introducción .....	3
2. Justificación .....	4
3. CAPITULO 1: .....	4
3.1. Servicio público .....	4
3.1.1. La educación superior.....	8
3.2. Libertad de empresa y libre iniciativa privada .....	8
3.3. Legislación comparada.....	10
3.3.1. Colombia.....	10
3.4. ¿La educación superior es un servicio público?.....	12
3.4.1. SUNEDU y los Organismos Reguladores.....	14
4. CAPITULO 2.....	15
4.1. Función Administrativa.....	16
4.1.1. Entidades que ejercen Función Administrativa.....	16
4.2. Pronunciamientos sobre universidades públicas por parte de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.....	18
4.3. ¿La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas podrían entrar a analizar a las universidades privadas?.....	20
4.3.1. Universidades privadas.....	21
4.3.2. Requisitos adicionales.....	22
7. Conclusiones .....	23
8. Bibliografía .....	25

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto el análisis acerca de los pronunciamientos realizados por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante CEBB) de Indecopi sobre universidades públicas, con respecto a los requisitos de estas para otorgar los grados y títulos a nombre de la Nación.

De esta manera, en base a lo mencionado en el párrafo anterior, analizaremos si la CEBB se encontraría facultada para pronunciarse en el caso de las universidades privadas y de ser así bajo qué justificación podrían considerarse entidades de la administración pública en virtud del artículo I título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, además de las implicancias que podría generar, teniendo en cuenta su naturaleza privada y su autonomía.

En el desarrollo del presente trabajo tomaremos como primera interrogante si la educación superior es un servicio público, no solo nos basaremos en lo que señala la normativa en la materia, sino que buscaremos analizar cómo es tratada en realidad la educación superior. Es por ello, que el primer capítulo haremos una revisión de la doctrina respecto a la definición del servicio público y las características dadas por el Tribunal Constitucional, así como, legislación comparada de la Corte Colombiana.

Por último, haremos referencia a la Superintendencia Nacional de Educación Superior y sus funciones.

Asimismo, como segunda interrogante se buscará entrar en detalle sobre las universidades privadas, teniendo en cuenta su normativa, naturaleza y autonomía, para determinar bajo qué supuesto podrían ser consideradas como entidades de la administración pública y si la CEBB sería competente o no para pronunciarse y de serlo bajo qué supuesto.

Así, en el segundo capítulo del presente trabajo analizaremos la función administrativa y qué entidades la ejercen, para, posteriormente, realizar una revisión de los pronunciamientos de la CEBB en materia de grados y títulos otorgados por las universidades públicas y si la Comisión podría ser competente para pronunciarse sobre las universidades privadas.

Por último, realizaremos un análisis crítico respecto a ello y las implicancias que podría significar su injerencia en el ámbito privado de estas.

## 2. JUSTIFICACIÓN

Las universidades públicas han sido objeto de pronunciamiento por la CEBB, en específico lo correspondiente a los requisitos para que los estudiantes y egresados puedan acceder a los grados y títulos al considerar que estos se emiten a nombre de la nación. Teniendo en cuenta ello surge la interrogante si la CEBB de Indecopi sería competente para verificar a las universidades privadas.

Ahora bien, es de gran importancia mencionar que las universidades cuentan con autonomía, la cual es reconocida constitucionalmente; por ello, el hecho que la CEBB del Indecopi haya verificado los requisitos que corresponden a grados y títulos en universidades públicas, podría también significar que serían competentes para hacerlo en el caso de universidades privadas, pero se debe tener en cuenta que debe existir un límite y no ir en contra de esta autonomía.

Asimismo, lo que resultaría aún más grave es considerar que se puede verificar el cobro de algún requisito, realizado por una universidad privada, para acceder a estos grados o títulos, aún más inverosímil resultaría la verificación de los precios de los créditos cobrados por las universidades privadas.

## 3. CAPÍTULO 1:

En este capítulo se buscará identificar el concepto de servicio público y en específico si la educación superior es o no un servicio público, más allá de lo que señala la legislación peruana. Realizando para ello un análisis desde la doctrina acerca de la definición de servicio público, posteriormente un mapeo general del tratamiento de la educación superior en la legislación española y colombiana.

### 3.1 Servicio público:

Debido a la importancia del servicio público en la sociedad, existen diversos autores que han intentado definir o detallar las características generales que se presentan en todos los servicios públicos. Así por ejemplo Miguez Macho considera que: "El servicio público aparece así caracterizado como una técnica jurídica dirigida a garantizar a los individuos prestaciones de carácter económico y social que son consideradas esenciales por el Poder Público en un momento histórico dado" (1999: 106).

Zegarra señala que en el Perú al igual que en España la institución de servicio público ha sido producto de la creación legal, más que jurisprudencial. De esta manera, no se ofreció una categorización unitaria de servicio público, sino que se dio una variedad de usos e incluso se llegó a asociar a la función pública con el servicio público (2005: 328).

Prosigue Zegarra, que a pesar de ser evidente la presencia de la expresión servicio público en la legislación peruana y en las Constituciones peruanas, no existe una definición que se apta para opera la síntesis de los elementos esenciales y de esta manera facilitar la identificación en el conjunto de nociones y conceptos del Derecho Administrativo (2005: 349).

En esta misma línea, pese a que la doctrina suele proponer distintos conceptos respecto a los servicios públicos, lo cierto es que el marco legal no suele definir ésta figura jurídica. Precisamente, en nuestro ordenamiento existen diversos dispositivos que regulan el desarrollo de distintos servicios públicos; sin embargo, ninguno de ellos otorga una definición clara, respecto de lo que en esencia puede calificarse como un servicio público concreto.

Zegarra señala que: “La noción de servicio público en el Perú tiene como soporte principal el elemento de la titularidad estatal del servicio, de manera que es el Estado, el que tiene la capacidad de determinar si se establece una reserva a su favor para la gestión de una determinada actividad” (2005: 351).

En la actualidad, es ampliamente conocido que los servicios públicos son una categoría o figura jurídica especial, destinada básicamente a incidir directamente sobre un determinado sector con actividad productiva específica con la finalidad de garantizar y proteger el interés general.

Danós señala que: “El carácter esencial es consustancial a la naturaleza de los servicios públicos. Solo pueden recibir esta calificación aquellas actividades económicas necesarias para la comunidad, que son indispensables para la satisfacción de las necesidades materiales colectivas en orden a alcanzar el bienestar general y progreso social, contribuyendo a mejorar la dignidad y calidad de vida de los habitantes del país” (2008: 258). Es decir, deben contar con este carácter de esencialidad para la colectividad.

Ahora bien, los poderes públicos pueden optar por otras soluciones que permitan que las actividades que cuenten con este carácter de esencial

El Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 39 de la Sentencia recaída en el Expediente: 00034-2004-PI/TC ha señalado que: “[...] mientras una actividad económica pueda ser realizada por un privado, el Estado debe respetar su libertad de actuación y determinación económica, - y dado que el fin último es fomentar la competencia- cuando la oferta privada sea inexistente o cuando existiendo sea insuficiente, es evidente que no sólo esta habilitado a intervenir reconstruyendo el mercado [...]”.

La concepción de los servicios públicos se puede hallar en lo establecido por el artículo 58 de la Constitución Política del Perú de 1993 (en adelante Constitución), que consagra la economía social de mercado: “Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”.

Se puede desprender de dicho artículo, como bien lo ha explicado Danós, que los servicios públicos pueden o deberían cumplir con los siguientes caracteres:

- (i) Se trata de actividades que, debido a su importancia para la vida en sociedad, justifican la intervención directa del Estado en su regulación. Ello, siempre respetando los límites que establece el régimen económico constitucional (esto es, la economía social de mercado).
- (ii) Son actividades que, en principio, deberían ser prestados por empresas privadas. Esto debido a que el artículo 60º de la Constitución establece el principio de subsidiariedad estatal.
- (iii) Se trata de actividades distintas a la promoción del empleo, salud, educación, seguridad e infraestructura (Danós 2008: 258).

El Tribunal Constitucional ha señalado que:

Existen una serie de elementos que en conjunto permiten caracterizar, en grandes rasgos, a un servicio como público y en atención a los cuales, resulta razonable su protección como bien constitucional de primer orden y actividades económicas de especial promoción para el desarrollo del país, estos son:

- a) su *naturaleza esencial* para la comunidad,
- b) la *necesaria continuidad* de su prestación en el tiempo,
- c) su naturaleza *regular*, manteniendo un *estándar mínimo de calidad*,
- d) la necesidad de que su acceso se dé en condiciones de igualdad<sup>1</sup>.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han asignado diversos principios y/o características que cualquier régimen aplicable a los servicios públicos debe seguir:

- (i) Generalidad o igualdad, conforme al cual no se le puede negar a ninguna persona el acceso a los servicios y, además, debe prestarse en condiciones de igualdad a todos los usuarios;
- (ii) Adaptabilidad a las evoluciones técnicas en las condiciones de prestación de los servicios;
- (iii) Regularidad que comprende la sujeción del prestador a las reglas del servicio y a los estándares de cantidad y calidad exigidos.
- (iv) Continuidad en la prestación, debido al carácter indispensable de los mismos

De acuerdo a Malaret García la importancia de todos los principios que suponen considerar a una determinada actividad como un servicio público:

El usuario es aquel para el que el servicio ha sido creado y funciona. Se trata de ver cómo el derecho administrativo responde a esta idea base. El análisis minucioso del estatuto del usuario no nos interesa ahora, puesto que se pretende solamente mostrar la importancia de los principios fundamentales del servicio público en la medida en que caracterizan la actividad considerada. Tienen un alcance jurídico y operan en tanto que fundamento de los derechos de los usuarios y, en consecuencia, determinan obligaciones particulares de los agentes prestadores (García 1998:66).

Una vez que contamos con una aproximación al servicio público debemos centrarnos en la educación superior, de esta manera, verificar como ha sido tratada en nuestra legislación.

---

<sup>1</sup> Ver: Sentencia recaída en el Expediente: 00034-2004-PI/TC, del 15 de febrero de 2005, FFJJ. 41.

### 3.1.1 La educación superior:

Nuestra Constitución hace una diferencia entre la educación inicial, primaria y secundaria en el artículo 17° y la educación universitaria en el artículo 18°. Respecto de la primera, señala expresamente que es obligatoria y gratuita. Respecto de la segunda, establece principalmente que, junto con la libertad de cátedra, el rechazo a la intolerancia, la Constitución ha dotado a las Universidades el goce de su autonomía, tanto académico, administrativo y económico, las mismas que pueden ser promovidas tanto por entidades públicas como privadas.

En el año 1996 mediante la emisión del Decreto Legislativo 882, se aprobó la Ley de Promoción de la Inversión en Educación, permitiendo el funcionamiento de instituciones con fines de lucro, liberalizando el mercado educativo, esto permitió el lucro en ciertas universidades, buscando atraer la inversión privada (Armas y Castillo, 2017: 60).

El artículo 3° de la Ley Universitaria - Ley N° 30220 define a la universidad como: “Una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural.”, en su segundo párrafo hace referencia a que las universidades son públicas o privadas.

Las universidades públicas, son personas jurídicas de derecho público, las cuales son creadas mediante ley, de acuerdo al artículo 26° la Ley Universitaria los proyectos de ley de creación de universidades públicas deben de contar con opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas para su aprobación.

Es así que, nuestro ordenamiento jurídico ha dotado a las universidades de autonomía no solo académica y administrativa, sino también económica, permitiendo que estas puedan ser promovidas por entidades privadas.

### 3.2 Libertad de empresa y libre iniciativa privada

La Constitución peruana al regular el modelo económico garantiza la libre iniciativa privada, el pluralismo económico, la libre competencia y mantiene la definición de una economía social de mercado. Consagrando de esta manera un Estado subsidiario.

El derecho fundamental a la libertad de empresa se constituye como uno de los principales derechos económicos, encontrándose reconocido en nuestra Constitución:

Artículo 59.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Como señala Gutiérrez Camacho: “Su núcleo está conformado por las facultades de creación, acceso al mercado y gestión de empresa; así la esencia de este derecho se encuentra en estas libertades; porque sin ellas no solo se desdibuja, sino se vacía de contenido. Sin ellas no hay posibilidades de actividad empresarial alguna” (2005: 822-823).

Asimismo, la Kresalja y Ochoa, al hablar de lo que la doctrina sostiene acerca de este derecho, señalan que se encuentra compuesto por las siguientes libertades:

- i) La libertad de crear o fundar una empresa y concurrir al mercado;
- ii) La libertad de organización, que incluye la libertad de elegir el objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o de sociedad mercantil que se desea utilizar, facultades a los administradores, políticas de precios, diseño del negocio, créditos y seguros, contratación de personal, política publicitaria, administración de bienes, celebración de contratos entre otros;
- iii) La libertad de competir en el mercado;
- iv) La libertad para cesar las actividades empresariales (Kresalja, Ochoa 2012: 121-123).

En este caso, podemos notar que dicho derecho no solo se está refiriendo a creación, organización o cese de la empresa, sino implica el desarrollo del ejercicio empresarial. De esta manera permitiendo que pueda actuar en el mercado. Kresalja y Ochoa señalan que: "La libertad de empresa, como derecho fundamental, actúa tanto en la entrada al mercado como en su permanencia y solidez, pues es a todo el ciclo al que se protege. No basta pues con la protección de un solo momento si en las demás fases de realización el ejercicio mismo de esa libertad está impedido" (2012: 121)

Teniendo esto en cuenta, entonces podemos señalar que la libertad de empresa es un derecho recogido en nuestra Constitución y como tal merece ser respetado. Ahora bien, podemos señalar que al crearse nuevas universidades privadas se está ejerciendo este derecho y sus representaciones como es la de concurrir en el mercado.

La Ley Universitaria en su artículo 26 señala que las universidades privadas se constituyen por iniciativa de sus promotores. Debemos recordar que una universidad privada tiene libertad de constituirse mediante una forma societaria o bajo la forma asociativa, ejerciendo así también su libertad de organización, tal como se señala en el artículo 115 del mismo cuerpo normativo, que estipula que toda persona natural o jurídica tiene derecho a la libre iniciativa privada para constituir una persona jurídica, con la finalidad de realizar actividades en la educación superior universitaria:

Por lo que, en este punto, concluimos que aun teniendo en cuenta el servicio de educación superior que brindan las universidades privadas están son constituidas como empresas y como tales brindan un servicio. Por ello, pensar que sus precios tales como el costo de sus créditos y entre otros servicios que prestan puedan estar regulados no sería correcto.

### 3.3 Legislación comparada:

En este punto daremos una revisión de diversas Resoluciones de la Corte Constitucional de Colombia, en las cuales se hace referencia a la educación superior y autonomía universitaria, que consideramos relevante para los alcances de la presente investigación.

#### 3.3.1 Colombia

La Corte Constitucional colombiana ha explicado en la Sentencia T-493 de 1992:

(...) La educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución,

la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo.

Entonces, de acuerdo a la Corte Constitucional de Colombia se colige que la educación se trata de un derecho-deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

En la Sentencia T-106/19 de la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, señala que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un: “Derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. Como vemos, se encuentra claro que para la legislación colombiana la educación se trataría de un servicio público.

la Corte Costitucional de Colombia precisa en la Sentencia T-329 de 1993 que: “La doctrina constitucional afirma el carácter de derecho fundamental a la educación, con independencia de la edad del titular del derecho, por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros”.

Prosiguiendo en el análisis, la Sentencia T-089/19 de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional reconoce la autonomía universitaria al señalar:

De manera reiterada y pacífica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 69 superior salvaguarda la autonomía universitaria, al reconocer que las directivas y estudiantes pueden darse su reglamento, así como aplicarlo. Las instituciones de educación superior tienen la facultad de regular las relaciones que nacen de la actividad académica. En ese contexto, las universidades se encuentran habilitadas para expedir normas que regulen **(i)** el funcionamiento de la institución o de diversas conductas que afectan el proceso educativo, **(ii)** los comportamientos que no son propios del ejercicio de la academia ni de una sociedad que pretenda construir ciudadanía, por ejemplo, plagio o fraude.

No obstante, se ha reconocido que dicha prerrogativa encuentra un límite en los eventos en que se vulneran los derechos fundamentales de los estudiantes, directivas y de todas aquellas personas que se encuentren vinculadas a la institución, por lo que debe ser ejercida dentro del marco que determina la Constitución Política de Colombia, el orden público, el interés general y el bien común.

Es decir, les reconoce autonomía a las universidades en diversos supuestos referidos al servicio que presentan, pero esta autonomía cuenta con límites referidos a eventos que puedan vulnerar derechos fundamentales de los estudiantes y otros vinculados a la institución educativa superior.

En el caso de Colombia, la denominación de la Educación como Servicio Público queda claro tanto en su Constitución Política como en su jurisprudencia, ahora es preciso determinar si en el Perú podemos considerar esto, yendo más allá de lo que pueda señalar la normativa.

### 3.4 ¿La educación superior es un servicio público?

Recordemos, que en el artículo 58° de la Constitución peruana se encuentra reconocida como eje la libertad de la iniciativa privada y el régimen de economía social de mercado, además, señala cuáles son las actuaciones del Estado en razón de asistir a la promoción de determinados sectores a los que pueden llamarse básicos, dentro de los que se incluye a los servicios públicos (Zegarra 2005: 328).

Ahora bien, para que las universidades privadas puedan encontrarse en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante TUO-LPAG) y sea considerada parte de la Administración Pública para determinados efectos se debe analizar si se encontraría inmerso en algún numeral del artículo I del Título Preliminar.

Con respecto a lo analizado en el presente capítulo, podría decirse que las universidades privadas estarían brindando un servicio público y por tanto inmersas en el numeral 8 del TUO-LPAG, como personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado; sin embargo, no consideramos que este sea un punto acertado y por tanto no lo compartimos.

Cabe señalar la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, y Deroga la Ley N° 29060, la que en su página 3 señala lo siguiente:

Como es de conocimiento general, la LAPG también es aplicable a las relaciones que se establecen entre los que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa (en función de una Asociación Público Privada, una delegación o una autorización), y los

usuarios de esos servicios a pesar de que ninguno de ellos es funcionario o servidor público. En tanto y en cuando los alcances de lo actualmente prescrito en la LAPG podrían alterar la naturaleza privada de las personas jurídicas o entidades involucradas, ahora se incluye un segundo párrafo al numeral 8 del artículo I del Título Preliminar, en el cual se señala que los procedimientos aplicados por las personas aquí involucradas se rigen por lo previsto en esta Ley en lo que les fuera aplicable, y de acuerdo a su naturaleza privada.

De la lectura, podemos colegir que este numeral 8 no fue pensado para universidades privadas o para otro tipo de privados, que no sean aquellas empresas concesionarias, como sí es el caso de las empresas que brindan el servicio público de telecomunicaciones. Además, señala que no se estaría perdiendo la naturaleza privada que ya se tiene, esto precisado en el segundo párrafo del numeral 8, debido a que solo se regirán por el TUO-LPAG en lo que le es aplicable de acuerdo a su naturaleza privada, debido a que presta una importante actividad estatal como es la de Servicio Público.

En la modificación a la LPAG de diciembre de 2016, el Decreto Legislativo N° 1272 precisó, que los procedimientos que tramitan las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado "se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada"<sup>2</sup>.

De esta manera, no podemos decir que las universidades privadas se encuentran dentro de este numeral, no podemos equipararlas a las empresas concesionarias, además que estas últimas se encuentran reguladas y existen organismos reguladores especializados (OSIPTEL, OSINERGMIN, OSITRAN por ejemplo), así estas empresas concesionarias se ven reguladas por la actividad estatal prestada; sin embargo, son entidades privadas.

En este punto cabe preguntarnos si la educación universitaria verdaderamente cumple con los elementos esbozados por el propio Tribunal Constitucional para ser considerada un

---

<sup>2</sup> Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

[...]

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

servicio público. Lo que sí podemos afirmar es que cumple con el requisito formal de la *publicatio* para así serlo, es decir, para que sea calificado como servicio público debe realizarse mediante una norma de rango legal. Tal como sostiene Ramón Huapaya Tapia: "La definición de una actividad económica como servicio público depende del legislador, el cual en base a la "esencialidad" del servicio para la colectividad, lo declarará, así como tal. Con lo cual, no existen servicios públicos "inherentes" o virtuales o "servicios públicos no declarados como tales por el legislador" en nuestro ordenamiento legal" (2015: 383-384)

De esta manera la Ley Universitaria, establece claramente en su artículo 3 la naturaleza de servicio público:

La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. **Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial.** Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley [...] (resaltado nuestro)

Como notamos la Ley Universitaria establece que la educación superior es un derecho fundamental y un servicio público, cumpliendo así el requisito formal. Es preciso además en este punto hacer énfasis en los demás criterios para considerar a la educación superior como un servicio público, yendo más allá de la *Publicatio* como requisito.

Recordemos, que en la Ley Universitaria se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior (en adelante SUNEDU), que como veremos no puede catalogarse como un organismo regulador y por lo tanto no se encarga de regular un servicio público, sino que cumple otras funciones.

#### 3.4.1. SUNEDU y los Organismos Reguladores

Los Organismo Reguladores son el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL); el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (OSINERGMIN); el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN); y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), siendo estos organismos

públicos descentralizados que cuentan con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera.

Por otro lado, la SUNEDU, es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, cuenta con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera.

En un primer momento, de forma errada, podríamos equiparar a SUNEDU con un Organismo Regulador; sin embargo, como veremos en las siguientes líneas, si bien sus funciones pueden resultar similares, SUNEDU no puede ser equiparado a un Organismo Regulador.

De acuerdo a la Ley N° 27332-Ley Marco de los Organismos Reguladores de la inversión Privada en los Servicios Públicos, estos tienen como función supervisora, reguladora, normativa, fiscalizadora y sancionadora, función de solución de controversias y de solución de reclamos

De este artículo, se desprende que los Organismos Reguladores cuentan con diversas funciones, entre ellas una función reguladora, la cual señala que es la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito, a comparación con SUNEDU, que como señala la Ley Universitaria, tiene como finalidad el licenciamiento, supervisión de la calidad, fiscalización del servicio educativo superior universitario, mediante la evaluación de la currícula, la calidad de la enseñanza y verifica el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

SUNEDU no regula tarifas y en nuestro ordenamiento solo se puede hablar de control de precios cuando nos encontramos ante un servicio público en sentido estricto, tampoco podría hacer formulas tarifarias para determinar el monto de los créditos, ya que esto depende de la libertad de empresa de la universidad privada. Se trata, pues de una entidad que supervisa la calidad educativa, la calidad de la enseñanza superior universitaria, no es un organismo regulador.

#### 4. CAPÍTULO 2:

Es este capítulo se señalará sobre la función administrativa y si las universidades privadas ejercen función administrativa y si serían consideradas entidades de la administración

pública de acuerdo a lo que señala el artículo I del Título Preliminar del TUO-LPAG. Posteriormente, analizaremos los pronunciamientos de la CEBB sobre las universidades públicas y por último responder si dicha Comisión podría verificar a las universidades privadas.

#### 4.1 Función Administrativa:

Morón señala que función administrativa, constituye: “El conjunto de decisiones y operaciones mediante las cuales se procura dentro de las orientaciones generales trazadas por las políticas públicas y el gobierno a través de las normas legales, el estímulo, coordinación u orientación de actividades privadas para asegurar la satisfacción regular de las necesidades colectivas de seguridad y bienestar de los individuos” (2011:22).

De esta manera, para Morón función administrativa son aquellas decisiones y acciones que toma el gobierno a través de estas denominadas políticas públicas orientadas a la satisfacción de necesidades colectivas de seguridad y bienestar.

Por su parte, Roberto Dromi considera que función administrativa: “Es un conjunto de actividades encaminadas hacia un fin, con prescindencia del órgano o agente que la realice y que se traduce en una ejecución concreta y práctica” (Dromi 2009: 106).

En ese sentido, la función administrativa son aquellas acciones, decisiones y/o actividades que realiza el gobierno, a través de normas, leyes, políticas públicas, que se encuentran orientadas a satisfacer las necesidades de los individuos.

##### 4.1.1. Entidades que ejercen función administrativa

Ahora bien, es necesario saber qué entidades ejercen función administrativa, toda vez que, como veremos en las siguientes líneas, no todas las entidades de la Administración Pública desarrollan función administrativa

En esta línea, como señala Guzmán Napurí, la doctrina hace distinción entre función administrativa y Administración Pública, definiendo a la primera como aquella conformada por distintas entidades que realizan función administrativa, con independencia de su estructura, debido a que, se encuentran entidades que desarrollan funciones administrativas, pero no forman parte del Estado, como

entidades privadas y otras entidades estatales que no ejercen función administrativa (2008: 287).

Morón señala que la Administración Pública es el conjunto de organismos a cargo de la función administrativa, pero no se debe restringir, puesto que en otros poderes del Estado también existe administración pública, así como en los organismos autónomos, en las municipalidades, gobiernos regionales, etc (2011: 22). En este sentido, este autor prosigue, que Administración Pública también está conformada por personas naturales y jurídicas de origen privado, que prestan servicios público por autorización o concesión (Morón 2011: 22).

En el artículo I del Título Preliminar de la LPAG se señala el ámbito de aplicación y cuáles serían las entidades que pertenecen a la administración pública. En este punto es preciso hacer una observación, Morón señala que las personas jurídicas que ejercen función administrativa están sujetas a las disposiciones de la LPAG y que por tanto la norma no es aplicable al desarrollo de las funciones jurisdiccionales y legislativas, por parte de cualquiera de las personas jurídicas del Estado (2011:22). Es decir, deberá tenerse en cuenta que dichas entidades serán consideradas como parte de la Administración Pública en cuanto realicen función administrativa.

De acuerdo a nuestra legislación contamos con el TUO-LPAG, en el cual se establecen normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado.

Es así, que debemos entender, como señala Ochoa:

Nuestra legislación permite que la función administrativa se encuentre en manos de organismos estatales vinculados al Poder Ejecutivo y también ajenos a él (municipalidades, organismos constitucionalmente autónomos, gobiernos regionales, entre otros). También reconoce que dicha función puede ser llevada a cabo - vía delegación- por organizaciones cuyo financiamiento no es público (como los colegios profesionales) y que, inclusive, tengan origen privado (asociaciones privadas y empresas prestadoras de servicios públicos, entre otros) (Ochoa 2014:6).

En este sentido, la función administrativa no solo será ejercida por aquellas entidades u organismos estatales propiamente, sino también por personas jurídicas privadas que prestan servicios públicos, entre otras. Es decir, función administrativa no debe ser considerada como sinónimo de Estado o de Administración Pública, ya que abarca muchos otros organismos u entidades que pueden ejercerla.

Teniendo en cuenta, lo señalado en este apartado, debemos precisar que para que la CEBB pueda pronunciarse con respecto a una barrera burocrática esta debe emanar de una entidad en ejercicio de función administrativa sea esta parte de la estructura estatal o una privada como en el caso de las concesionarias. Como veremos, ya existen diversos pronunciamientos con respecto a universidades públicas.

#### 4.2 Pronunciamientos sobre universidades públicas por parte de la CEBB

La CEBB se ha pronunciado en diversas resoluciones acerca de las universidades públicas señalando que estas son personas jurídicas de derecho público interno que cumplen sus potestades conforme han sido establecidas por la Constitución y la Ley y que la razón principal para considerar que las universidades públicas ejercen función administrativa es debido a la habilitación legal para un fin público. (Armas y Castillo 2018:51).

Se colige entonces, que la CEBB ha identificado que las universidades públicas ejercen esta función administrativa, no por el hecho de ser personas jurídicas de derecho público, sino porque brindan a sus profesionales egresados de las mismas grados académicos, como los de Bachiller, Licenciado, Magister, Doctor a nombre de la Nación, es decir otorgan grados académicos a nombre de la Nación, esto se puede apreciar del considerando 24 de la Resolución N° 0034-2018/SEL-INDECOPI, del 7 de febrero de 2018.

Lo anterior se ve reflejado en el artículo 44 de la Ley Universitaria, que señala que las universidades (sean estas públicas o privadas) otorgan los grados académicos que correspondan a nombre de la Nación:

Artículo 44°. Grados y títulos. Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo

competente, en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar. Para fines de homologación o revalidación, los grados académicos o títulos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras se rigen por lo dispuesto en la presente Ley.

Entonces, en virtud del otorgamiento de grados y títulos a nombre de la Nación, las universidades públicas estarían ejerciendo función administrativa, siendo que mediante las leyes se les encarga la satisfacción de un interés colectivo que consiste en asegurar que los egresados cumplan con un determinado perfil establecido por la ley y los estatutos de la universidad respectiva (Armas y Castillo 2018:51).

Por tanto, podríamos colegir que la CEBB reconoce que las universidades públicas ejercen función administrativa, ahora bien, siendo que este es un punto central para que la CEBB pueda intervenir, ahora es necesario precisar si estas pueden imponer barreras burocráticas.

En cuanto a la materialización de estas barreras burocráticas la CEBB y la Sala han señalado que es a través de sus textos únicos de procedimientos administrativos (en adelante TUPA), siendo que estos tienen como función acumular las informaciones relativa a los procedimientos a iniciativa de parte o tramitados ante las entidades públicas (Armas y Castillo 2018:51).

Es así, que la CEBB constató que los TUPA de las universidades públicas consignaban requisitos para la obtención de grados académicos, que de acuerdo a la Ley N° 27444 no se debían solicitar, tales como documentación que posee la propia universidad (certificado de estudios, constancias de egreso), constancias de pago efectuadas en la propia universidad, la obligación de presentar documentos originales o copias legalizadas (en lugar de copias simples).

Dichos requisitos, entre otros, fueron declarados barreras burocráticas ilegales, como por ejemplo en la Resolución N° 0370-2013/CEB-NDECOPI, procedimiento seguido contra la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, en el cual se solicitaba documentos como el original de certificado oficial de estudios, constancia de no adeudar material bibliográfico, bienes de la facultad, entre otros requisitos. De igual manera, en la Resolución N° 0390-2013/CEB-INDECOPI, la Universidad Nacional del Altiplano-Puno

solicitaba a sus estudiantes y egresados la copia legalizada del DNI, la partida de nacimiento original, entre otros.

Asimismo, otras universidades públicas solicitaban documentos que no figuraban en su TUPA, tal como la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a la Resolución N° 0034-2018/SEL-INDECOPI, la cual requería a sus alumnos la copia simple de la Resolución Decanal que acredite los 72 créditos, la copia simple de la Constancia de ingreso emitida por la Oficina Central de Admisión, la copia simple del Diploma del Grado Académico de Bachiller.

La Sala ha precisado que la declaración de barrera burocrática ilegal de algunos de estos requisitos y cobros, mencionados, no implica que la universidad otorgue de manera automática los grados académicos, sino, que la entidad no aplique los referidos requisitos declarados ilegales, que justamente van en contra de lo regulado por la LPAG.

Como notamos, la CEBB ha analizado los requisitos solicitados por las universidades públicas para la obtención de grados académicos, que están consignados en sus TUPA, siendo que, precisamente, al otorgar estos a nombre de la Nación están ejerciendo función administrativa. De esta manera, la CEBB emplea como fundamento principal que la universidad no puede solicitar ni cobrar por aquellos documentos, como constancias o certificados que hayan sido expedidos por sus órganos, es decir, documentos que brinde la misma universidad o solicitar documentos orginales o copias legalizadas, cuando no tiene una razón que lo justifique, en especial si puede reemplazarlos por copias simples.

En este punto, consideramos acertado la intervención de la CEBB, toda vez que estos requisitos resultan innecesarios, únicamente demoran el proceso de obtención de grados académicos e incluso los encarecen, perjudicando al egresado, el cual solicita dichos documentos para poder satisfacer sus necesidades. Ahora bien, es preciso señalar si en el caso de las universidades privadas, la CEB podría tener alguna injerencia.

#### 4.3 ¿La CEBB podrían entrar a analizar a las universidades privadas?

De lo visto hasta este punto, podemos mencionar que las universidades públicas han sido materia de pronunciamientos por parte de la CEBB y la Sala, esto en motivo de los requisitos que se solicitan a los egresado y alumnos para obtener los grados y títulos, como el de Bachiller, Maestro, Doctor a nombre de la Nación. Consideramos, que es

correcto que la CEBB analice lo que respecta a lo mencionado en el caso de las universidades públicas.

En la Resolución N° 0675-2013/SDC-INDECOPI, del 18 de abril de 2013, la Sala ha señalado que otorgar los títulos a nombre de la Nación es exclusiva del Estado, pero que puede ser delegado por una norma con rango de ley a las universidades o institutos privados.

Entonces, si tenemos en cuenta que la función que se delega a las universidades privadas es la expedición de grados y títulos académicos a nombre de la Nación, esta se debe encontrar sujeta al cumplimiento de normas con rango legal, aquellas que regulan la simplificación administrativa como el TUO-LPAG (Armas y Castillo 2018:61).

Podemos entonces, señalar que en cuanto a las universidades privadas, al otorgar los grados y títulos a nombre de la Nación, deben hacerlo con estricta sujeción a lo que señala la normativa en la materia y no solicitar documentos emitidos por la propia universidad, documentos originales, copias legalizadas y otros documentos que como mencionamos afectarían la simplificación administrativa.

Ahora bien, teniendo ello en cuenta, debemos analizar si esto afectaría la autonomía universitaria y hasta qué punto la CEBB podría verificar lo concerniente a los grados y títulos que otorgan las universidades privadas a nombre de la Nación. Recordemos como mencionamos que las universidades privadas han sido formadas teniendo en cuenta la libertad de empresa y además son supervisadas por SUNEDU en cuanto a la calidad del servicio educativo que brindan.

#### 4.3.1 Universidades privadas

Como hemos mencionado en líneas anteriores, la Ley Universitaria reconoce a las universidades privadas como aquellas que su creación se constituye por iniciativa de sus promotores en ejercicio de la libre iniciativa privada. Pero se debe tener en cuenta, que la actividad de estas universidades, consituídas como empresas privadas que prestan servicios educativos están sujetas a las políticas educativas orientadas a mejorar la calidad de los servicios educativos que brindan (Armas y Castillo 2018: 60).

El artículo 8 de la Ley Universitaria se refiere a la autonomía universitaria, la cual el Estado reconoce como autonomía inherente a estas y que se debe ejercer de conformidad con la Constitución y las leyes, señalando así autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica.

Como vemos se les reconoce autonomía a las universidades, sin embargo, como el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado no puede decirse que sería autarquía, por lo que se encuentran sujetas al cumplimiento de determinadas normas y además como a los estándares de calidad y deben de contar con el licenciamiento otorgado por SUNEDU.

#### 4.3.2 Requisitos adicionales

La importancia de los títulos otorgados a nombre de la Nación por parte de las universidades privadas y públicas radica, también, en el egreso y empleabilidad, el hecho de no conseguir que los graduandos encuentren empleo puede fomentar el incremento de subempleados calificados o incentivar la migración internacional. Por lo tanto, es fundamental, entre otros, promover el empleo para los egresados de educación superior, “para lo cual se requiere una estrategia de desarrollo económico, así como de ciencia y tecnología” (Gonzales de Olarte: 2016: 18).

Entonces, se colige que determinados requisitos que se solicitarían para los grados y títulos en las universidades privadas pueden llevar a dificultar el acceso al mercado de los profesionales egresados de dichas casas de estudios. Si bien las universidades cuentan con autonomía, no se puede afirmar que pueden solicitar requisitos contraviniendo las normas y sobre todo las de simplificación administrativa.

Determinados requisitos que las universidades tanto privadas como públicas solicitarían para que los estudiantes y egresados puedan acceder a los grados y títulos en las universidades privadas dificultaría no solo la obtención de los mismos, sino también el acceso al mercado de estos profesionales egresados. Si bien las universidades cuentan con autonomía otorgada por la Constitución, no se puede afirmar que pueden solicitar cualquier requisito y, además, que contravengan las normas.

Por tanto, consideramos que las universidades privadas ejercen función administrativa por delegación al emitir a nombre de la Nación grados y títulos, por tanto, la CEBB podría entrar a analizar los requisitos siempre que estos contravengan normas de simplificación administrativa.

Es decir, es preciso resaltar, que en tanto sean requisitos que vayan en contra de leyes como el TUO-LPAG, la CEBB podría entrar a verificar los mismos, en tanto estos podrían configurarse como barreras burocráticas ilegales.

No obstante, la CEBB no puede ir más allá, por ejemplo, analizando los cobros que realizan las universidades privadas por expedir los grados y títulos, consideramos que sería parte de la libertad de empresa de estas, resultaría incluso más escandaloso que Indecopi verifique el monto cobrado por los créditos u otros montos que las universidades privadas realizan.

Resultaría peligroso una mayor injerencia por parte de la CEBB a las universidades privadas que exceda lo mencionado anteriormente, bajo la justificación de la función administrativa delegada por ley.

Si bien consideramos que algunos requisitos solicitados para el acceso a los grados y títulos podrían perjudicar el acceso al mercado de los profesionales egresados de las universidades, esto no puede conllevar a un exceso en la verificación de los requisitos como el cobro para acceder a los títulos, ya que esto formaría parte de la libertad de empresa de las universidades privadas.

## 5. CONCLUSIONES

### - Conclusiones capítulo I

- La educación superior si bien en la normativa en la materia es señalada como un servicio público, cumpliendo así el requisito material de la *publicatio*, avocándonos a la realidad y teniendo en cuenta doctrina especializada no se podría señalar que es un servicio público, ya que no se cumplirían con los requisitos materiales para considerarse como tal.
- La SUNEDU no puede ser considerado un organismo regulados, debido a que este se encarga de verificar que se cumplan las condiciones básicas de calidad y otorgar

licencias a aquellas universidades que las cumplan. No tiene facultades para fijar tarifas como si los tienes los organismos reguladores, los cuales cuentan con diversas funciones y regulan a las entidades que brindan servicios públicos.

- La SUNEDU se encarga de verificar la calidad de la enseñanza superior universitaria, no podemos decir que actúa como un regulador, en este sentido, ni si quiera el organismo encargado de la supervisión de las universidades puede exceder sus competencias actuando como un regulador de precios, ya que se afectaría la libertad de empresa de la universidad privada

- Conclusiones capítulo II

- La CEBB se ha pronunciado en diversas resoluciones con respecto a las universidades públicas y a los requisitos solicitados para la obtención de grados y títulos.
- Si la CEBB analiza a las universidades privadas no podría ir en contra de la autonomía de estas, la cual es reconocida constitucionalmente.
- Consideramos que las universidades privadas ejercen función administrativa lo que llevaría a por tanto a afirmar que la Comisión se encontraría facultada para poder verificar los requisitos que plantearían las universidades solo en caso se trate de grados y títulos y en caso estos afecten las normas de simplificación administrativa.
- Consideramos que resultaría peligroso que la CEBB pueda exceder sus competencias yendo más allá de solo regular lo que corresponde a los requisitos de acceso a los grados y títulos otorgados a nombre de la Nación, pues resultaría una grave afectación a la iniciativa privada que por ejemplo traten de regular los precios que cobran las universidades para acceder a estos grados o yendo más allá el precio de los créditos.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

ARMAS, Alonso y Anthony, CASTILLO

2017 *El rol de la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad en el otorgamiento de grados académicos y títulos profesionales a nombre de la nación por universidades privadas*. Revista de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Vol. 13 Núm. 24 (2017). Consulta: 23 de septiembre del 2020

<https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/142>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2016 Exposición de Motivos del Decrero Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060. Consulta: 20 de octubre de 2020.

[http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n\\_de\\_motivos\\_dl\\_1272.pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n_de_motivos_dl_1272.pdf)

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

1992 *Expediente T-16779*. Sentencia T-493/93, del 28 de octubre de 1993. Consulta: 15 de octubre de 2020

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-493-93.htm>

DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge.

2008 "El Régimen de los Servicios Públicos en la Constitución Peruana". En: Themis No. 55, 2008. Consulta: 25 de noviembre del 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9236>

GERARDO, Pedro

2006 La educación superior ¿un bien público? Universidades, núm. 32, julio-diciembre, 2006, pp. 23-26. Universidades, Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe y Portugal. Consulta: 22 de octubre del 2020.

<https://www.redalyc.org/pdf/373/37303205.pdf>

GUZMÁN NAPURÍ, Christian.

2009 Introducción al derecho público económico. Ediciones Caballero Bustamante: Lima.

GONZALES DE OLARTE, Efraín.

2016 Aproximaciones a la educación Universitaria. Primera Edición. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú. Consulta: 15 de noviembre de 2020.

<http://files.pucp.edu.pe/puntoedu/wp-content/uploads/2016/06/Aproximaciones-a-la-educacion-universitaria.pdf>

#### INDECOPI

2013 Resolución N° 0370-2013/CEB-NDECOPI, del 11 de octubre de 2013. Consulta: 16 de septiembre de 2020.

[https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia\\_elim\\_barrer\\_buroc.seam](https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam)

2013 Resolución N° 0390-2013/CEB-INDECOPI, del 25 de octubre de 2013. Consulta: 20 de septiembre de 2020

[https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia\\_elim\\_barrer\\_buroc.seam](https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam)

2013 Resolución N° 0675-2013/SDC1-INDECOPI, del 18 de abril de 2013. Consulta: de septiembre de 2013

[https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal\\_sala\\_def\\_comp.seam](https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal_sala_def_comp.seam)

2018 Resolución N° 0034-2018/SEL-INDECOPI, del 7 de febrero de 2018. Consulta: 15 de septiembre de 2020

<https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam>

KRESALJA, Baldo y OCHOA, César.

2012 "El régimen económico de la Constitución de 1993". Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2012. Consulta 25 de octubre de 2020.

[https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021\\_2026/Informes/Comisiones\\_Especiales/Libro-5.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Informes/Comisiones_Especiales/Libro-5.pdf)

MALRET GARCÍA, Elisenda.

1998 "Servicios públicos, funciones públicas, garantías de los derechos de los ciudadanos: perennidad de las necesidades, transformaciones del contexto". En: Revista de Administración Pública. No. 145. Enero - abril. 1998.

MIGUEZ MACHO, Luis.

1999 Los servicios públicos y el régimen jurídico de los usuarios. Cedecs Editorial. Barcelona.

MORON URBINA, Juan Carlos.

2019 *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Nuevo Texto Único Ordenando de la Ley N 27444*. Tomo I, 14º Edición. Lima: Gaceta Jurídica.

MORON URBINA, Juan Carlos.

2011 *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* Lima: Gaceta Jurídica S.A.

OCHOA, Francisco.

2014 *Fundamentos del Procedimiento de Eliminación de Barreras Burocráticas. Revista de la Competencia y Propiedad Intelectual*. Vol. 10 (Núm. 19).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005 Expediente N° 034-2004-PI/TC. Sentencia de fecha 15 de febrero de 2005. Consulta: 10 de septiembre de 2020.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00034-2004-AI.pdf>

2015 *Expedientes Nros. 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC*. Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015. Consulta: 15 de octubre de 2020

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con5\\_uibd.nsf/\\$\\$ViewTemplate%20for%20Documentos?OpenForm&Db=A8E38E02837378A805258439005C0475&View=yyy](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/CenDocBib/con5_uibd.nsf/$$ViewTemplate%20for%20Documentos?OpenForm&Db=A8E38E02837378A805258439005C0475&View=yyy)

VILLA-CELINO

2014 *Universidades públicas/universidades privadas. Un único servicio público*. Nueva Revista: España. Consulta: 25 de septiembre del 2020.

<https://www.nuevarevista.net/destacados/universidades-publicasuniversidades-privadas-un-unico-servicio-publico/>

ZEGARRA, Diego

2005 *El Servicio Público, Fundamentos*. Lima: Palestra Editores.

ZAMBOBINO, María

2008 *El servicio público de educación superior en las Universidades públicas*. Dialnet. ISSN 1133-4797, N° 33, 2008, pp. 61-106. Consulta: 25 de septiembre del 2020

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3215833>